



Señor (a):
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
E.S.D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SAMUEL EDUARDO MORA C.C. 17053969
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310500520190020600

ASUNTO: PODER ESPECIAL

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali (Valle), en mi calidad de representante legal suplente de la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, bajo el NIT 805.017.300-1 sociedad con domicilio principal la ciudad de Cali constituida mediante escritura pública No. 1297 del 04 de julio de 2010 de la Notaria Cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 06 de julio de 2015 con el No 9038 del Libro IX y reformada mediante escritura pública 2082 del 08 de junio de 2015 de la Notaria cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 02 de julio de 2015 con el No. 9038 del libro IX, actuando en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para realizar las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto, mediante poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaria novena (09) del Circulo de Bogotá.

A su vez, manifiesto que a través del presente escrito SUSTITUYO poder a la Doctora **MARTHA LILIANA ARANDA BUENO** igualmente mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.152.327 expedida en Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 289.652 del C.S.J, la apoderada queda facultada para presentar alegato de conclusión.

En consecuencia, sírvase reconocer personería a la Doctora **MARTHA LILIANA RANDA BUENO** en los términos del presente mandato.

Renuncio a término de notificación y ejecutoria del auto favorable.

De Usted, respetuosamente,

Acepto,

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO
C.C. No. 1.144.041.976 de Cali
T.P. No. 258.258 del C. S. J.

MARTHA LILIANA ARANDA BUENO
C.C. No. 1.144. 061.290 de Cali
T.P. No. 341.076



Señor (a):
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

E.S.D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SAMUEL EDUARDO MORA C.C. 17053969
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES-
RADICACIÓN: 76001310500520190020600

MARTHA LILIANA ARANDA BUENO, mayor de edad vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.061.290 de Cali, portadora de la Tarjeta Profesional No 341.076 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, dentro del término legal me permito descender el traslado conferido para **ALEGAR DE CONCLUSION** en el proceso de la referencia, respecto a la Sentencia proferida el 11 de noviembre de 2021 por el Juzgado 05 Laboral del Circuito de Cali, de acuerdo a los siguientes planteamientos:

El demandante **SAMUEL EDUARDO MORA**, presentó por medio de apoderado judicial, proceso Ordinario Laboral a fin de que se declare que ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, reconozca y pague la pensión de jubilación por aportes al señor SAMUEL EDUARDO MORA, a partir del 30 de septiembre de 2015, en aplicación al principio de favorabilidad (artículo 53 CN) y de conformidad con lo dispuesto en el régimen al cual se encontraba afiliado antes del 1° de abril de 1994, ley 71 de 1988, por remisión expresa del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Se tiene no cumple con los requisitos para acceder al derecho pretendido toda vez que: El demandante nació el 27 de julio de 1941, solicitó el 10 de febrero de 2015 el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, es decir, a sus 73 años de edad.

En relación con el régimen de transición se tiene que, el demandante al 01 de abril contaba con 52 años y 531,85 semanas cotizadas. Por lo que resulta beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ingresando por edad. LEY 100 DE 1993

ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014*, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres. La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley. El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo



devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DAN.

Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigor el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen. Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida. (...) Ahora bien, como presenta tiempos públicos y privados, resulta necesario hacer el análisis de que norma le resulta aplicable.

LEY 33 DE 1985. ARTÍCULO 1. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. Frente al supuesto jurídico anterior se tiene que el señor SAMUEL EDUARDO MORA, laboró desde 1973/07/16 hasta 1975/11/15, desde 1981/04/15, es decir, que su tiempo de servicio para el sector público fue de 07 años 09 meses y 00 días, (total de 398 semanas cotizadas). Situación que no lo hace beneficiario de ser pensionado bajo los requisitos de la Ley 33 de 1985, al no cumplir los requisitos.

LEY 71 DE 1988 ARTÍCULO 7. A partir de la vigencia de la presente ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer... De lo anterior se tiene que, el señor SAMUEL EDUARDO MORA, al 31 de julio de 2010, (fecha en la que se hizo extensivo su régimen de transición, conforme a párrafos precedentes), contaba con 60 años de edad y menos de 20 años de servicio, pues solo contaba con 805 semanas cotizadas, teniendo que ser 1000 (20 años de servicio), razón por la cual no resulta beneficiario de una pensión de vejez bajo los requisitos de la Ley 71 de 1988.

DECRETO 758 DE 1990 ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos: a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo. El señor SAMUEL EDUARDO MORA, cumplió los 60 años en el año 2001, por lo que desde el 27 de julio de 1981 al 27 de julio de 2001, debería de contar con 500 semanas cotizadas, y solo acreditando un total de 113 semanas, ahora bien, a la luz del Ato legislativo del 2005, el régimen de transición no se podría extender más allá del 31 de julio de 2010, excepto para quienes estando en dicho régimen al 25 de julio de 2005, contaran con 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicio; pues el mismo se extendería hasta el 31 de diciembre de 2014. Como al 25 de julio de 2005, el demandante acredita 625 semanas cotizadas, dicho régimen quedará así: Artículo 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el



derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones: 1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre. 2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo. A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015. Ley 100 de 1993 El señor SAMUEL EDUARDO MORA, al 31 de diciembre de 2004, contaba con 60 años de edad y 805 semanas cotizadas, razón por la cual no resulta beneficiario de una pensión de vejez bajo los requisitos de la Ley 100 de 1993. 1.300 teniendo en cuenta lo anterior, el señor SAMUEL EDUARDO MORA, elevó reclamación pensional el 10 de febrero de 2015 y que no cumple con los requisitos para ser beneficiario de una pensión de vejez conforme a la normativa anterior, se analiza conforme a la normativa vigente. A partir del 01 de enero del año 2014 la edad para hombres se incrementó a sesenta y dos (62) A partir del 01 de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015. El señor SAMUEL EDUARDO MORA, al 10 de febrero de 2015, contaba con 73 años de edad y 1038 semanas, es decir que contaba con la edad mínima para ser beneficiario de una pensión de vejez, pero no cuenta con las semanas mínimas, toda vez que para el año 2015 se necesitan mínimo 1300. Razón por la cual no resulta beneficiario de una pensión de vejez bajo los requisitos de la Ley 979 de 2003. Es por todo lo anterior que no recomiendo conciliar las pretensiones incoadas de la demanda del presente caso solo iba hasta 31 de julio de 2010. Conforme a ello, al 31 de julio de 2010, contaba con 60 años y 805 semanas cotizadas, teniendo que ser 1000 en todo el tiempo, razón por la cual no resulta beneficiario de una pensión de vejez bajo los requisitos del Decreto 758 de 1990. LEY 100 DE 1993 MODIFICADA POR LA LEY 797 DE 2003 LEY 797 DE 2003, ARTÍCULO 9. El artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

Por todo lo anterior su señoría; me ratifico en todo lo expuesto con la contestación de la demanda, comité de conciliación, así como también en las excepciones propuestas, fundamentos y razones de derecho, solicitando muy respetuosamente se confirme la decisión de primera instancia la cual absuelve a la Administradora de Pensiones Colpensiones de todas las pretensiones invocadas en el libelo demandatorio.

ANEXOS

1. Copia de Escritura pública No. 3373 del 02 de septiembre del 2019.
2. Sustitución.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho, o en la Calle 5 oeste No. 27-25 Tel: 8889161-64 de Cali, y de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, manifestó que el canal digital a través de la cual recibiré notificaciones es notificacionessl@mejiayasociadosabogados.com

Cordialmente,




MARTHA LILIANA ARANDA BUENO
C.C. 1.144.061.290 De Cali
T.P. 341.076 C. S. J.



NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 3.373
TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES
FECHA DE OTORGAMIENTO:
DOS (2) DE SEPTIEMBRE
DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

3373

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

Table with 3 columns: CÓDIGO, ESPECIFICACIÓN, VALOR ACTO. Row 1: 409, PODFR GENERAL, SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN - IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones

NIT: 900.336.004-7

MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S NIT. 805.017.300-1

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), ante el Despacho de la NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaria titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA:

Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cedula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por el Departamento Administrativo de la Función Jurídica - DAJUR.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

por medio del recibo o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA

ADVERTENCIA NOTARIAL

El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9º del Decreto Ley 960 de 1970.

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados.

El Notario advirtió a los comparecientes:

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad
2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.
3) Que es obligación de los comparecientes leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento.
Como consecuencia de esta advertencia a el suscrito Notario deja constancia que

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Los comparecientes DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS. El Notario, por lo anterior, informa que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el fin de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970.

OTORGAMIENTO

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con ella suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico.

AUTORIZACIÓN

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dñ cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública. Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas Aa055356352, Aa055356353, Aa055356354.

Table with 2 columns: Concepto, Valor. Rows: Derechos Notariales (\$ 59.400), Retención en la Fuente (\$ 0), IVA (\$ 26.541), Recaudos para la Superintendencia (\$ 8.200), Recaudos Fondo Especial para El Notariado (\$ 8.200)

Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



3373



el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que "tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien correspondió."

CLÁUSULA SEGUNDA. - El representante legal de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 805.017.300-1 queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con dicha facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE. CLÁUSULA TERCERA. - Ni el representante legal de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 805.017.300-1, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo u en consignaciones por ningún concepto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 805.017.300-1, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplen te de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE y/o de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

CLÁUSULA CUARTA. - Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 805.017.300-1, les queda expresamente

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PODERDANTE

JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

Actuando como representante legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7
C.C. No. 79.333.752
Teléfono ó Celular: 2170100 ext. 2468
E-MAIL: poderesjud.ciales@colpensiones.gov.co
Actividad Económica: Administradora de Pensiones
Dirección: Carrera 10 No. 72 - 33, Torre B, Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.
FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.6.1.1.5 DECRETO 1069 DE 2015

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

CONSTITUCIÓN
REFORMAS ESPECIALES
TERMINO DE DURACION
OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD PERMANE COMO OBJETO SOCIAL...

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD PERMANE COMO OBJETO SOCIAL...
OBJETIVO SOCIAL: LA SOCIEDAD PERMANE COMO OBJETO SOCIAL...

OBJETOS DE VINCULACION INDUSTRIAL E INDUSTRIAL Y ADQUIERIR Y OTORGAR CONCESIONES PARA SU EXPLOTACION Y EN GENERAL CEBARRER Y EJERCER TODA CLASE DE CONTRATOS...

Table with 2 columns: CAPITAL and values. Includes 'CAPITAL AUTORIZADO', 'CAPITAL SUBSCRITO', and 'CAPITAL PAGADO'.

REPRESENTACION LEGAL
LA SOCIEDAD PODRA CONTAR CON UNA JUNTA DIRECTIVA, LA CUAL SERA NOMBRADA O RENOVADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS...

OBJETOS DE VINCULACION INDUSTRIAL E INDUSTRIAL Y ADQUIERIR Y OTORGAR CONCESIONES PARA SU EXPLOTACION Y EN GENERAL CEBARRER Y EJERCER TODA CLASE DE CONTRATOS...

OBJETIVO SOCIAL: LA SOCIEDAD PERMANE COMO OBJETO SOCIAL...
OBJETIVO SOCIAL: LA SOCIEDAD PERMANE COMO OBJETO SOCIAL...

OBJETOS DE VINCULACION INDUSTRIAL E INDUSTRIAL Y ADQUIERIR Y OTORGAR CONCESIONES PARA SU EXPLOTACION Y EN GENERAL CEBARRER Y EJERCER TODA CLASE DE CONTRATOS...

Table with 2 columns: CAPITAL and values. Includes 'CAPITAL AUTORIZADO', 'CAPITAL SUBSCRITO', and 'CAPITAL PAGADO'.

REPRESENTACION LEGAL
LA SOCIEDAD PODRA CONTAR CON UNA JUNTA DIRECTIVA, LA CUAL SERA NOMBRADA O RENOVADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS...

OBJETOS DE VINCULACION INDUSTRIAL E INDUSTRIAL Y ADQUIERIR Y OTORGAR CONCESIONES PARA SU EXPLOTACION Y EN GENERAL CEBARRER Y EJERCER TODA CLASE DE CONTRATOS...

OBJETIVO SOCIAL: LA SOCIEDAD PERMANE COMO OBJETO SOCIAL...
OBJETIVO SOCIAL: LA SOCIEDAD PERMANE COMO OBJETO SOCIAL...

OBJETOS DE VINCULACION INDUSTRIAL E INDUSTRIAL Y ADQUIERIR Y OTORGAR CONCESIONES PARA SU EXPLOTACION Y EN GENERAL CEBARRER Y EJERCER TODA CLASE DE CONTRATOS...

Table with 2 columns: CAPITAL and values. Includes 'CAPITAL AUTORIZADO', 'CAPITAL SUBSCRITO', and 'CAPITAL PAGADO'.

REPRESENTACION LEGAL
LA SOCIEDAD PODRA CONTAR CON UNA JUNTA DIRECTIVA, LA CUAL SERA NOMBRADA O RENOVADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS...



ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
Notaria

CERTIFIADO NÚMERO 132-2021

COMO NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES (3.373)** de fecha **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE con NIT 900.336.004-7**, confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. con NIT 805.017.300-1**, para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente; por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**

Bogotá D.C., Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Elaborado por: Cesar Angel

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL

Avenida Carrera 15 No. 80-90 Local 101, Barrio el Lago - PBX 7049839
Celular No. 318-8831698 - Email: notaria9bogotá@gmail.com
BOGOTA D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.144.061.290**
ARANDA BUENO

APELLIDOS
MARTHA LILIANA

NOMBRES

Marttha Liliana Aranda Bu.

FIRMA





FECHA DE NACIMIENTO

24-ABR-1993

CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.62

O+

F

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

05-MAY-2011 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



P-3100100-00303809-F-1144061290-20110526

0027068489A 1

36655283



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
MARTHA LILIANA

APELLIDOS:
ARANDA BUENO

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ

UNIVERSIDAD
SANTIAGO DE CALI

FECHA DE GRADO
18/11/2019

CONSEJO SECCIONAL
VALLE

CEDULA
1144061290

FECHA DE EXPEDICIÓN
30/01/2020

TARJETA N°
341076